



Clasificación de los Títulos Mercantiles

Castrillon, V. (2011). Clasificación de los Títulos Mercantiles. En *Tratado de Derecho Mercantil* (pp.485-500) México: Porrúa.

CAPÍTULO IV

CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS MERCANTILES

I. POR LA LEY QUE LOS REGULA

A) *Típicos*

Los títulos de crédito típicos son aquellos que se encuentran regulados por la ley. Cabe recordar que en nuestro sistema jurídico, las leyes que regulan títulos de crédito son desde luego la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley de Navegación.

Quizá el argumento más contundente para establecer que solamente son títulos de crédito los regulados por la ley sea el que se deriva del señalamiento del artículo 14 LTOC, que establece en su primer párrafo;

Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

B) *Atípicos*

Como contrapartida, los títulos atípicos son aquellos que no encuentran regulación en la ley.

La doctrina discute si se puede atribuir el carácter de títulos de crédito a los documentos que no se encuentran regulados en norma alguna, porque, además, el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, parece establecer de manera contundente que en efecto, tal carácter solamente podría atribuirse a los que encuentran reconocimiento legal.

Creemos que por otro lado, el artículo 22 de la propia ley establece una reiteración en tal sentido cuando señala;

Respecto a los títulos de deuda pública, a los billetes de banco, a las acciones de sociedades y a los demás títulos de crédito **regulados por leyes especiales**, se aplicará lo prescrito en las disposiciones legales relativas y, en cuanto ellas no prevengan, lo dispuesto por éste capítulo.

Del contenido del anterior precepto, que hace aplicables las disposiciones genéricamente contenidas en la ley general (de títulos y operaciones de crédito) a los demás documentos que con tal carácter sean reconocidos por *leyes especiales*, podemos derivar con claridad que el carácter de títulos de crédito solamente pue-

de ser otorgado por la ley y no por la fuerza de la costumbre, ya que de lo contrario así lo habría consignado el legislador de manera expresa, señalando que tales disposiciones fuesen aplicables a otros títulos no establecidos de manera expresa por las leyes, lo cual no ocurrió.

No obstante existe una corriente en la doctrina que piensa que el carácter de títulos de crédito sí puede serles otorgado, con base en los usos bancarios y mercantiles que los pueden consignar, de conformidad con el artículo 2 de la propia ley, que establece;

Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

- I. Por lo dispuesto en ésta ley y en las demás leyes especiales relativas; en su defecto,
- II. Por la legislación mercantil general; en su defecto,
- III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos;
- IV. Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de ésta ley, el Código Civil del Distrito Federal.²⁸⁴

Por las razones antes expuestas no estamos de acuerdo con Pedro Astudillo²⁸⁵ cuando señala "podemos afirmar que los títulos de crédito nominados son todos los que regulan las leyes y los títulos innominados serían los creados por la fuerza de los usos bancarios y mercantiles, y finalmente reconocidos como tales por la ley".

Cervantes Ahumada²⁸⁶ se pronuncia en sentido similar al de Astudillo, señalando "creemos que la disposición legal se refiere a los títulos típicos o nominados; pero creemos posible que el uso consagre documentos que por sus especiales características, adquieran la naturaleza de títulos de crédito".

Rodríguez Rodríguez²⁸⁷ también concuerda con los autores antes referidos al señalar "creemos que los títulosvalores pueden ser creados por la costumbre. El artículo 2º, LTOC, admite como fuente de derecho en materia de títulosvalores los usos bancarios y mercantiles. Este reconocimiento del valor normativo de la costumbre mercantil implica la posibilidad de que se creen títulosvalores al impulso espontáneo de las exigencias y conveniencias de la vida comercial".

Desde nuestro punto de vista el dispositivo del artículo 14 LTOC, conforme al cual solamente pueden tener reconocimiento de títulos de crédito los regulados por la ley debe prevalecer, por tratarse de una norma que de manera especial establece la condición para el reconocimiento de los documentos como títulos de crédito, y porque de conformidad con el artículo 2, de la propia ley, al existir, como de hecho existe un señalamiento especial en la propia norma (fracción I), su aplicación con jerarquía superior por ser especial haría inaplicable el contenido de la fracción III, que por otro lado establece una situación genérica y de aplicación solamente supletoria.

Además, si se reconociera el carácter de títulos de crédito a todos los documentos mercantiles por el simple hecho de tener una cierta práctica o bien uso,

²⁸⁴ Actualmente sería el Código Civil Federal.

²⁸⁵ ASTUDILLO URSÚA, Pedro, *op. cit.*, p. 111.

²⁸⁶ CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito, op. cit.*, p. 16.

²⁸⁷ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil, op. cit.*, p. 267.

sin importar su origen y contenido, se echaría por la borda toda la teoría que la doctrina, la norma jurídica, la práctica y las relaciones mercantiles especiales han consagrado para ellos, otorgándoles especial significación.

2. POR EL DERECHO QUE INCORPORAN

A) Personales

También denominados corporativos que como señala Cervantes Ahumada²⁸⁸ son aquellos cuyo objeto principal no es el de un derecho de crédito, sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal como miembro de una corporación.

El supuesto más común de títulos obligacionales se encuentra en las acciones de las sociedades mercantiles y en los certificados de aportación patrimonial de la banca de desarrollo, que son títulos seriales y que más que derechos de crédito, conceden derechos al interior de la sociedad misma y que se traducen en derechos patrimoniales como la participación proporcional a la tenencia accionaria en las utilidades y el pago de la cuota final de liquidación, también proporcional al monto invertido en la sociedad, además de los derechos especiales que se tengan, tales como los que derivan del bono del fundador o los dividendos constructivos. En el otro rubro encontramos los derechos corporativos tales como el derecho a intervenir en las decisiones de la sociedad mediante el voto y a participar en los órganos sociales (administración y vigilancia).

De estos títulos dice Bolaffio²⁸⁹ que atribuyen a su legítimo poseedor derechos y cualidades inherentes a la calidad de socio tales como participar, mientras dura la sociedad de los beneficios (dividendos activos) de la empresa social; transferir a otros, con las acciones, la calidad de socio; conseguir después de la liquidación, la parte proporcional del resto del fondo social y formar parte de las asambleas.

Astudillo²⁹⁰ se refiere a éstos títulos diciendo que son seriales o en masa, emitidos en unidades múltiples, equivalentes entre sí y permutables, porque todos son del mismo contenido, y emitidos de ordinario con dependencia de una operación única pero compleja, que es la sociedad.

Para Rodríguez Rodríguez²⁹¹ se trata de títulos de participación que incorporan el complejo de derechos del socio o de otras personas (obligacionistas) que participan, en cierta medida en la existencia, funcionamiento y disolución de una sociedad.

Sánchez Calero²⁹² los identifica como aquellos que confieren a su poseedor legítimo una determinada posición en el ámbito de una organización social que se concreta en un conjunto de derechos y poderes, en donde la posición del poseedor del título está dominada por la relación subyacente, que se configura de acuerdo con lo establecido en la ley y en los estatutos.

²⁸⁸ CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, op. cit., p. 17.

²⁸⁹ Cfr. BOLAFFIO, León, op. cit., p. 386.

²⁹⁰ Cfr. ASTUDILLO URSÚA, Pedro, op. cit., p. 120.

²⁹¹ Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, op. cit., p. 265.

²⁹² Cfr. SÁNCHEZ CALERO, Fernando, op. cit., p. 376.

B) *Obligacionales*

Son los que incorporan derechos crediticios propiamente dichos, y que otorgan al acreedor la posibilidad de exigir el cumplimiento de las prestaciones en él incorporadas, incluso en la vía judicial; tales como la letra de cambio y el pagaré.

“Cuando el acreedor concede al deudor un aplazamiento en el pago de la suma debida, la prestación pecuniaria prometida se incorpora generalmente a una cambial. Es pues, un título de crédito provisto de un rigor particular que con su fuerza ejecutiva, la solidaridad pasiva de los firmantes, y la limitación de las defensas del deudor, tiene asegurada su realización a su vencimiento”.²⁹³

Dice Rodríguez Rodríguez²⁹⁴ que se trata de títulos de contenido crediticio y expone que; “incorporan un simple derecho de crédito, que permite obtener una prestación en dinero o en cosas”.

C) *Reales*

Títulos de crédito reales, también conocidos como de tradición o representación, son aquellos que atribuyen a su tenedor no un derecho de crédito sino de disposición de las mercancías por el propio título amparadas.

En nuestro sistema legal identificamos como títulos de esa categoría a los certificados de depósito que emiten los almacenes generales de depósito y al conocimiento de embarque del derecho marítimo, para las mercancías en tránsito, en donde las empresas navieras, hacen los propio, de conformidad con la Ley de Navegación.

Acentuando el carácter de títulos de crédito reales, Vivante²⁹⁵ expresa; “estos títulos han adquirido la aptitud para representar las mercancías precisamente porque son títulos de crédito provistos de especial rigor, porque contienen una obligación inflexible para el porteador y para el almacenista, pero el fundamento de su virtud representativa estriba en el derecho de crédito entendido en sentido general que comprende al tenedor del título; la función derivada que del título pasa al comercio representando la mercancía depositada o en viaje, que es la obligación rigurosa de satisfacer el crédito en manos del porteador del título”.

“Los títulos representativos o de tradición, consignan el derecho a la entrega de mercancías determinadas o determinados derechos sobre ellas”, y “tienen una gran importancia por lo que se refiere a su función económica que tiende a facilitar la circulación de tales bienes a través de la simple circulación del documento”.²⁹⁶

En forma precisa y simple, Rodríguez Rodríguez²⁹⁷ señala que los títulos representativos de mercancías incorporan un derecho real sobre éstas, ya sea un derecho de propiedad, ya uno de garantía.

Para Sánchez Calero²⁹⁸ son aquellos que atribuyen a su poseedor el derecho a

²⁹³ BOLAFFIO, León, *op. cit.*, p. 384.

²⁹⁴ Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *op. cit.*, p. 265.

²⁹⁵ VIVANTE, Cesare, *op. cit.*, p. 172.

²⁹⁶ DE PINA VARA, Rafael, *op. cit.*, p. 391.

²⁹⁷ Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *op. cit.*, p. 265.

²⁹⁸ Cfr. SÁNCHEZ CALERO, Fernando, *op. cit.*, p. 377.

la entrega de unas determinadas mercancías; la posesión de las mismas; y, el poder de disponer de ellas mediante la transferencia del título.

Joaquín Garrigues²⁹⁹ por su parte señala que los títulos de tradición se componen de tres partes; la matriz, que queda en poder de la entidad depositaria; el resguardo, que acredita el depósito y cuya cesión implica la traslación de dominio de los productos depositados; y, el resguardo de garantía o *warrant*, con el cual podrá realizarse la pignoración de aquellos.

Messineo³⁰⁰ establece como características de los títulos representativos de mercancías, las siguientes;

1. Que no dan derecho a una prestación en dinero, sino a una cantidad determinada de mercancías depositadas en el expeditor del documento;
2. Que el poseedor del título representativo estará en posesión de las mercancías, o sea el depositario, el cual a su vez posee las mercancías *nomine alieno*;
3. Que por lo que respecta al derecho que incorporan, no atribuyen sólo un futuro derecho de crédito, sino un derecho actual de disposición sobre las mercancías, de modo que quien posee el título posee las mercancías por él amparadas, por lo que la razón de poseer las mercancías es la posesión del título.

León Bolaffio³⁰¹ por su parte señala que las mercancías entregadas para su traslado de una a otra localidad o depositadas en un almacén general de depósito, pueden ser representadas por un título emitido por el porteador que ha de transportar los por tierra, por agua o por el aire, o bien por la administración del almacén que las custodia, y que el objeto y efecto de la carta de porte (en el derecho mexicano la carta de porte es exclusiva del transporte terrestre y no tiene el carácter de título de crédito, pero sí su equivalente para el derecho marítimo, como lo es el conocimiento de embarque), consiste en atribuir al poseedor del título la exclusiva disponibilidad de las mercancías indicadas en el mismo y que es por consiguiente un verdadero, un auténtico derecho real, eficaz contra todos, incluso contra el porteador.

“I titoli rappresentativi sono di regola titoli di credito, muniti di caratteri acquisiti ai titoli, soprattutto della forza giuridica dispositiva, che raccolgono in sé stessi una ragione di diritto e di obbligazione”.³⁰²

Así, el artículo 19 señala que los títulos representativos de mercancías, atribuyen a su poseedor legítimo, el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en ellos se mencionen.

La reivindicación de las mercancías representadas por los títulos a que este artículo se refiere, sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo, conforme a las normas aplicables al afecto.

Y el artículo 20 establece que el secuestro o cualesquiera otros vínculos sobre

²⁹⁹ GARRIGUES, Joaquín, *op. cit.*, p. 759.

³⁰⁰ Citado por CERVANTES AHUMADA, *Títulos y Operaciones de Crédito, op. cit.*, pp. 17 y 18.

³⁰¹ Cfr. BOLAFFIO, León, *op. cit.*, p. 385.

³⁰² MOSSA, LORENZO, *op. cit.*, p. 455. “Los títulos representativos son por regla títulos de crédito, provistos de caracteres incorporados al título, sobretodo de la fuerza jurídica dispositiva que recogen para sí, una razón de derecho y de obligación”. Traducción del autor.

el derecho consignado en el título, o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden al título mismo.

3. POR SU FORMA DE CREACIÓN

En relación con la clasificación de los títulos en nominativos, a la orden y al portador, existen aspectos que, derivados del texto legal, llevan a una inevitable confusión, que desde luego tiene que ver con los conceptos, más que de su contenido.

En efecto, la doctrina distingue con claridad la terminología de los diferentes títulos que en la presente clasificación son considerados y al efecto es uniforme al considerar que por títulos nominativos debemos tener a los que siendo expedidos a favor de una persona determinada, requieren para legitimarla como tenedora y, por consiguiente, titular de los derechos incorporados en el mismo, de la anotación en los registros de la emisora del propio título. Asimismo, que para la transmisión de tales documentos se requiere del endoso, la tradición y la anotación en tales registros.

Los títulos a la orden por su parte, de acuerdo con la doctrina son aquellos expedidos a favor de una persona y su transmisión se completa con el endoso y la simple tradición.

Pero ocurre que los títulos a la orden son también nominativos porque expresan en su texto el nombre del beneficiario, y ello es confirmado por el propio precepto legal, que así lo reconoce;

En efecto, el artículo 23 LTOC, establece en su primer párrafo que son títulos nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

El artículo 25 por su parte señala que los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable." Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor, y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia, sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

En el artículo 26 se establece que los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

Así, una letra de cambio, un pagaré o un cheque (a partir de cierto monto), que son títulos a la orden porque son expedidos a nombre de una persona y no requieren para su transmisión más que del endoso y la entrega material, resulta del texto legal, que son también nominativos, pero sucede que la ley establece que los nominativos son los títulos que para legitimar a su tenedor exigen la presencia de tres requisitos, a saber; el nombre del beneficiario, la entrega material y la inscripción en el libro de la emisora.

Mantilla Molina³⁰³ se ha ocupado del problema que hemos expuesto, y al efecto señala "es censurable que la propia ley no cuide de mantener la terminología

³⁰³ MANTILLA Molina, Roberto, *Títulos de Crédito Cambiarios, op. cit.*, pp. 78 al 80.

doctrinal acogida implícitamente por ella; que supone la existencia de tres especies del género título de crédito; se desconoce esa tripartición en el artículo 21”.

En efecto, el artículo 21 señala que los títulos de crédito podrán ser, según la forma de su circulación, nominativos y al portador, no obstante que la propia ley reconoce, según hemos visto, la existencia de títulos a la orden.

Esteva Ruiz,³⁰⁴ expresa en relación con el problema que nos ocupa; “en realidad, hay tres categorías y no dos; los títulos nominativos con la cláusula implícita *a la orden*; la otra, de los títulos nominativos con una cláusula expresa que excluye *la orden*; y, la otra categoría, que es la de los títulos al portador”. Y “no se mencionan los títulos de esa clase, de aquellos cuya transmisión no se perfecciona sino mediante la inscripción en el registro del emisor; También llama títulos meramente nominativos, a los que por inserción de la cláusula respectiva no pueden transmitirse sino por cesión”.

A) *Nominativos*

Los títulos de crédito nominativos son aquellos que se expiden a favor de un beneficiario cuyo nombre se asienta en el texto del documento, y que requieren que su reconocimiento como tenedor y por ende detentador de los derechos incorporados, sea otorgado por un emisor, para lo cual se exige su anotación en un registro especial.

Así, el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la sociedad deberá llevar un registro de acciones y el artículo 129 señala que la sociedad considerará como dueño de las acciones nominativas a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior.

La transmisión de esta clase de títulos se realiza mediante el endoso, la tradición y la inscripción en el registro señalado.

“Los títulos nominativos son títulos de crédito emitidos a nombre de una persona determinada cuya transmisión no es perfecta sino cuando se registra en los libros del deudor (entidad emisora) y se distinguen de los títulos de crédito a la orden y al portador porque se transfieren en el seno de su respectiva inscripción en el registro del deudor que sirve para proteger al titular contra el peligro de perder el crédito con la pérdida del título”.³⁰⁵

Para Rodríguez Rodríguez³⁰⁶ pueden definirse como aquellos títulosvalores expedidos a favor de una persona determinada que se transmiten mediante anotación en su texto y registro de la transmisión en los libros especiales del deudor.

Dicho autor establece su semejanza con los títulos a la orden señalando; “no se advierte más diferencia entre los títulosvalores nominativos y los títulosvalores a la orden que la consistente en la necesidad de proceder para su cesión a una inscripción especial”.³⁰⁷

Finalmente agrega que dichos títulos, como los títulos a la orden, pueden ser

³⁰⁴ Citado por MANTILLA MOLINA, *op. cit.*, p. 80.

³⁰⁵ VIVANTE, Cesare, *op. cit.*, p. 179.

³⁰⁶ Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil, op. cit.*, pp. 260 y 261.

³⁰⁷ *Ibidem*.

objeto de operaciones jurídicas, pero que aquellos requieren para la efectividad de las operaciones reales o de gravámenes relativos, el condicionamiento a la práctica de la anotación en el registro referido.

“Son títulos nominativos, llamados también directos, aquellos que tienen una circulación restringida porque designan a una persona como titular y que para ser transmitidos necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos y el emitente sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal, en el título mismo y en el registro que el emisor lleve”.³⁰⁸

Dice Astudillo³⁰⁹ que los títulos de crédito nominativos, también conocidos como directos o de circulación restringida, son los que están expedidos a favor de persona determinada porque la designan como titular, pero que su transmisión no sólo se efectúa por endoso y entrega, sino que requiere de la colaboración del obligado, dichos títulos son nominativos por disposición expresa de la ley (acciones de sociedades mercantiles) o porque en ellos se inserte la cláusula de *no negociabilidad*.

Refiere Sánchez Calero³¹⁰ que título nominativo es aquél que designa como titular a una persona determinada y que no puede ser transmitido sin que se notifique la transmisión al deudor, siendo necesario, además, que éste colabore de cierta manera; que su circulación no es tan simple como los títulos a la orden o al portador, pues está sometido a una disciplina más rigurosa; la inscripción de la transmisión en el libro de la emisora, sin tener efectos constitutivos para el alcance de los derechos, pero sí legitimadora, ya que será necesaria para el ejercicio de tales derechos ante la propia emisora.

Para Rafael de Pina³¹¹ lo que distingue a los títulos nominativos propiamente dichos de los títulos a la orden, es el hecho de que los primeros, por prevenirlo así la ley, deben ser inscritos en un registro del emisor y que éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal a la vez en el título y en el registro.

Rocco³¹² por su parte dice que títulos nominativos son aquellos cuya transmisión exige formalidades complicadas, y consisten en anotar la transmisión en los libros del deudor.

Para Langle³¹³ se trata de una posesión cualificada, porque la posesión y la exhibición del título es necesaria más no suficiente, para el ejercicio del derecho, “pues han de ir acompañados de un requisito de inscripción en el libro de registro del emitente”.

“Nei titoli nominativi il nome del possessore e creditore ha estremo significato.

³⁰⁸ CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, op. cit., p. 19.

³⁰⁹ Cfr. ASTUDILLO URSÚA, Pedro, op. cit., pp. 129 y 136.

³¹⁰ Cfr. SÁNCHEZ CALERO, Fernando, op. cit., pp. 377 y 378.

³¹¹ Cfr. DE PINA VARA, Rafael, *Elementos de Derecho Mercantil*, op. cit., p. 393.

³¹² Cfr. ROCCO, Alfredo, *Principios de Derecho Mercantil, Parte General*, Revista de Derecho Privado. Traducido por Joaquín Garrigues, 10ª ed. nacional, México, 1981, p. 255.

³¹³ Citado por DE PINA VARA, Rafael, *Elementos de derecho Mercantil*, op. cit., p. 393.

Diritto y prestazione non sono legittimamente esercitati od eseguite, se non in confronto di chi è vero titolare del titolo nominativo".³¹⁴

De ese modo, el artículo 23 establece que son títulos nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.

En el caso de títulos nominativos que llevan adheridos cupones, se considerará que son cupones nominativos, cuando los mismos estén identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondiente.

Únicamente el legítimo propietario del título nominativo o su representante legal podrán ejercer, contra la entrega de los cupones correspondientes, los derechos patrimoniales que otorgue el título al cual estén adheridos.

Así, el artículo 24 LTOC, establece que cuando por expresarlo el título mismo, o prevenirlo la ley que lo rige, el título deba ser inscrito en un registro del emisor, éste no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal, a la vez en el documento y en el registro. Cuando sea necesario el registro, ningún acto u operación referente al crédito surtirá efectos contra el emisor, o contra los terceros, si no se inscribe en el registro y en el título.

El artículo 25 por su parte establece que los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable." Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor, y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia, sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El artículo 26 señala que los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

B) *A la orden*

Son títulos a la orden los que se emiten en favor de una persona cuyo nombre se indica en su texto, que de conformidad con el artículo 23 LTOC, son siempre nominativos y exigen para su transmisión del endoso y la tradición.

Dice Garrigues³¹⁵ que son títulos a la orden los que designan como derecho-habiente a una persona determinada o a toda persona a la cual hay que pagar a la orden de aquella; que son títulos nominativos, pero que a diferencia de los nominativos propiamente dichos, en los títulos a la orden no se limita el derecho a favor de la persona designada, sino que permite el ejercicio del derecho a otra persona, cesionaria de la primera, y que el nacimiento de estos títulos se debe a la conveniencia de posibilitar la actuación procesal de los títulos nominativos por medio de representantes y sucesores, de modo que en ésta clase de títulos

³¹⁴ MOSSA, Lorenzo, *op. cit.*, p. 452. "En los títulos nominativos el nombre del poseedor y del acreedor tiene significado extremo. Derecho y prestación no son legítimamente ejercitadas y seguidas sino en confronto de quien es el verdadero titular del título nominativo". Traducción del autor.

³¹⁵ Cfr. GARRIGUES, Joaquín *op. cit.*, p. 731.

nace una cláusula por cuya virtud el deudor se obliga a pagar al acreedor mencionado en el título o bien a quien le presente el documento.

Sánchez Calero³¹⁶ se refiere a los títulos a la orden y al efecto señalando que se considera como título a la orden el que designa como titular a una persona determinada, o a otra que aquélla y las sucesivas poseedoras legítimas del documento designen y agrega que es nominativo pero que por medio de una cláusula de endoso puede ser sustituida la persona en él título designada, sin permiso ni necesidad de notificarlo al deudor, ya que la legitimidad se cumple con la coincidencia entre quien lo presenta y la persona en él designada como titular, o la que ésta o las sucesivas poseedoras del título han indicado, y que por ello tienen una circulación más sencilla que los nominativos.

Cesare Vivante³¹⁷ trata lo relativo a los títulos a la orden utilizando para ello a la letra de cambio, y al efecto señala que aparece mediante un sistema de normas completo en donde al añadirse al título la cláusula *a la orden*, se le imprime la virtud de circular con las formas del derecho cambiario, porque tiene un significado técnico que las invoca abreviadamente.

Dice Rodríguez Rodríguez³¹⁸ que se trata de títulos nominativos no especiales, expedidos a favor de persona determinada, que pueden ser transmitidos por el simple endoso y agrega que legalmente existe una presunción en el sentido de que la emisión de un título nominativo se supone siempre a la orden, a no ser que por indicación de la ley o por expresión del propio título deba reputarse como nominativo directo, o bien porque en él conste cualquiera cláusula que excluya la ley propia de circulación de los títulos a la orden.

Para Rocco,³¹⁹ los títulos a la orden exigen formalidades menos complicadas que los nominativos, lo que se realiza mediante el endoso, que consiste en una declaración de voluntad de transmitir el título; que hay que escribirla en el documento mismo, y que los hay que pueden revestir la forma de *a la orden*, como *nominativos* o bien *al portador*.

Dice Mossa;³²⁰ "l'esercizio del diritto, la prestazione al creditore si compiono in confronto al titolare del nome. Senza questa identità non vi è legittimata nell'esercizio del diritto nè nella prestazione dell'obligato. La identità è più rigorosamente reclamata nei titoli nominativi che in quelli all'ordine.

C) *Al portador*

Títulos al portador son aquellos que se suscriben a favor de persona no determinada, y se transmiten por la simple tradición, de modo que en ellos, la función

³¹⁶ Cfr. SÁNCHEZ CALERO, Fernando, *op. cit.*, p. 378.

³¹⁷ Cfr. VIVANTE, Cesare, *op. cit.*, p. 209.

³¹⁸ Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil, op. cit.*, p. 261.

³¹⁹ ROCCO, Alfredo, *op. cit.*, p. 255.

³²⁰ MOSSA, Lorenzo, *op. cit.*, p. 450. "El ejercicio del derecho, la prestación al acreedor, se confrontan con el nombre del titular. Sin esta identidad no se legitima en el ejercicio del derecho ni en la prestación del obligado. La identidad es más rigurosamente reclamada en los títulos nominativos que en los títulos a la orden". Traducción del autor.

legitimadora se cumple con la simple tenencia material, sea o no que el documento circule.

Así, el artículo 69 establece que son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "al portador."

Y el artículo 70 señala que los títulos al portador se transmiten por simple tradición.

Dice Cervantes Ahumada;³²¹ "el título al portador es más apto para la circulación, ya que se transmite su propiedad por el sólo hecho de su entrega, por simple tradición, y la simple tenencia del documento basta para legitimar al tenedor como acreedor, o sea, como titular del derecho incorporado en el título". Y, "la legitimación activa funciona plenamente ya que con la sola exhibición del título el tenedor puede ejercitar su derecho y el deudor ni siquiera podrá exigirle la identificación, ya que con la tenencia se legitima para cobrar y se identifica como poseedor".

Es por todo ello que Cervantes considera que los títulos al portador son los que más semejanza tienen con el dinero.

Para Joaquín Garrigues³²² son títulos al portador los que designan como titular no a una persona determinada, sino sencillamente al portador, y que ésta designación se realiza por medio de una cláusula expresa (cláusula al portador) o sin necesidad de cláusula alguna ya que la falta de toda designación implica la designación al portador; que estos títulos aseguran el ejercicio del derecho literalizado a todo tenedor del documento y agrega que en los títulos al portador se realiza íntegramente la idea de la incorporación del derecho al título, en donde la personalidad del titular sea indiferente.

Para Rodríguez Rodríguez³²³ son los emitidos a favor del portador, que pueden transmitirse por la simple tradición del documento; que en ellos no se indica el nombre de un poseedor determinado y no figuran en su texto ni el primero ni los sucesivos tenedores y que de sus transmisiones no queda constancia alguna en el documento, de modo que cualquier poseedor queda legitimado para el ejercicio del derecho.

Gómez Gordoa³²⁴ dice que los títulos de crédito al portador son la identificación más perfecta del concepto de título-valor, en tanto cosas mercantiles que se transmiten por su sola entrega o sea, por la *traditio* o tradición.

De los títulos al portador, Sánchez Calero³²⁵ expresa que son los que legitiman como titular a su poseedor, sin designar a una persona determinada como titular sino simplemente a la que posee y que se utiliza para ello normalmente la cláusula *al portador*.

Establece el propio autor³²⁶ como características de esa clase de títulos, las siguientes;

³²¹ CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, op. cit., p. 28.

³²² Cfr. GARRIGUES, Joaquín op. cit., pp. 730 y 731.

³²³ Cfr. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, op. cit., p. 261.

³²⁴ Cfr. GÓMEZ GORDOA, José, op. cit., p. 79.

³²⁵ Cfr. SÁNCHEZ CALERO, Fernando, op. cit., p. 379.

³²⁶ *Ibidem*.

1. El ejercicio del derecho incorporado se facilita extraordinariamente, porque para ello basta la presentación del documento, que la apariencia jurídica adquiere su mayor sentido porque el deudor ha de cumplir su prestación cuando le sea presentado el documento, sin tener que examinar si corresponde a su poseedor el derecho incorporado;

2. La posición del acreedor se ve reforzada en el aspecto procesal, ya que del título al portador deriva una acción ejecutiva sin que se puedan oponer a ella otras excepciones que las previstas en la ley;

3. El tenedor del título tiene derecho a confrontarlo con sus matrices, y;

4. Que los títulos al portador son transmisibles con la simple tradición del documento.

En relación con los títulos al portador, Lorenzo Mossa³²⁷ señala; “l'apparenza giuridica ha operato nel tempo per il lato attivo, e cioè per il diritto del possessore. Il possesso del titolo di crédito, qualifica, più o meno fortemente, secondo il tipo di titolo di crédito, il diritto del possessore. Per il solo fatto del possesso egli ha i diritti, che si chiamano legittimazione sul titolo di crédito”.

Con motivo del decreto que reformó diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la ley General de Sociedades Mercantiles, para el efecto de que a partir del 1º de enero de 1983 las acciones, los bonos del fundador, las obligaciones, los certificados de depósito, y los certificados de participación regulados por dichos ordenamientos legales, se emitiesen siempre a partir de esa fecha con carácter de títulos nominativos, en la actualidad la totalidad de los títulos de crédito deben ser nominativos, con la única excepción del cheque emitido hasta por \$5'000,000.00 (cinco mil pesos) en una cantidad que debe irse actualizando cada año, que aun puede ser emitido como título al portador.

En relación con los títulos al portador, cabe tomar en cuenta las disposiciones siguientes de la LTOC;

- Que la suscripción de un título al portador obliga a quien la hace, a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor, o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad. (Artículo 71).
- Que los títulos al portador que contengan la obligación de pagar alguna suma de dinero, no podrán ser puestos en circulación sino en los casos establecidos en la ley expresamente, y conforme a las reglas en ella prescritas. Los títulos que se emitan en contravención a lo dispuesto en este artículo, no producirán acción como títulos de crédito. El emisor será castigado por los Tribunales Federales, con multa de un tanto igual al importe de los títulos emitidos. (Artículo 72).
- Que los títulos al portador sólo pueden ser reivindicados cuando su posesión se pierde por robo o extravío, y únicamente están obligados a restituirlos

³²⁷ MOSSA, Lorenzo, *op. cit.*, p. 445. “La apariencia jurídica ha operado en el tiempo desde el lado activo, es decir, por el derecho del poseedor. El poseedor del título de crédito, califica, más o menos fuertemente, según el tipo de título de crédito, el derecho del poseedor. Por el solo hecho de la posesión, posee los derechos, que se llaman legittimazione sobre el título de crédito”. Traducción del autor.

- o a devolver las sumas percibidas por su cobro o transmisión, quienes los hubieren hallado o substraído y las personas que los adquirieren conociendo o debiendo conocer las causas viciosas de la posesión de quien se los transfirió.
- La pérdida del título por otras causas, sólo da derecho a las acciones personales que puedan derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que la hayan ocasionado o producido. (Artículo 73).
 - Que quien haya sufrido la pérdida o robo de un título al portador puede pedir que se notifiquen al emisor o librador, por el juez del lugar donde deba hacerse el pago. La notificación obliga al emisor o librador a cubrir el principal e intereses del título al denunciante, después de prescritas las acciones que nazcan del mismo, siempre que antes no se presente a cobrarlos un poseedor de buena fe. En este último caso, el pago debe hacerse al portador, quedando liberados para con el denunciante el emisor o el librador. (Artículo 74).
 - Que cuando un título al portador no esté en condiciones de circular por haber sido destruido o mutilado en parte, el tenedor puede pedir su cancelación y reposición conforme al procedimiento previsto para los títulos nominativos. (Artículo 75).

4. POR SU EFICACIA PROCESAL

A) *Plena*

Son títulos de eficacia procesal plena los títulos de crédito propiamente dichos, que resultan suficientes para el ejercicio de las acciones de pago o bien ejercicio de los derechos señalados en su texto; que no requieren de acto o documento separado de ellos para la procedencia de su acción, y en donde el derecho cartular resulta suficiente para tal fin (letra de cambio, pagaré, cheque).

B) *Limitada*

Los títulos de eficacia procesal limitada son aquellos que para el ejercicio de los derechos que incorporan, requieren ser complementados con actos o documentos diversos, como en el caso de derecho patrimonial relativo al pago de dividendos que corresponde a los tenedores de acciones, que para su reclamo necesitan esperar que el cierre del ejercicio social establezca los resultados de los que dependerá su procedencia, en su caso.

5. POR LOS EFECTOS DE SU CAUSA CREADORA

A) *Abstractos*

Los títulos de crédito abstractos son aquellos que se encuentran desvinculados de la causa que les dio nacimiento, de ese negocio subyacente, que ninguna importancia tendrá para el ejercicio de los derechos que se encuentran incorporados en ellos, y en donde la literalidad y la autonomía juegan un papel relevante porque en primer lugar el contenido del derecho estará expresado en el título y en segundo,

que al ser transferidos a un tercero, éste se encuentra inmune a las excepciones personales del deudor. Pero para alcanzar la abstracción es necesario que circulen por medio del endoso (títulos abstractos son la letra de cambio, el pagaré y el cheque).

Dice Astudillo³²⁸ que es en los títulos de crédito abstractos donde se manifiesta en toda su amplitud la independencia de causa de creación, o dicho en otras palabras, cuando el título de crédito circula, el negocio subyacente o negocio jurídico que dio origen a la emisión del título deja de tener efectos, y a continuación agrega que como lo hemos apuntado, ningún título de crédito es absolutamente abstracto, porque aun tratándose de títulos de crédito considerados como tales (letra de cambio, pagaré), cuando no circulan pueden oponerse al tenedor excepciones personales que el suscriptor tenga en su contra y estas son básicamente las que derivan del acto o negocio jurídico que dio origen a la emisión del título.

Creemos que es por ésta misma razón es que el legislador omitió el vocablo *abstracto* de la definición de títulos de crédito que siguiendo las ideas de Vivante incorporó en el artículo 5º, de la ley, además, claro, de la existencia misma de títulos que como las acciones y las obligaciones son abstractos por naturaleza y no por circunstancia, como en el caso de los de crédito propiamente dichos, y es por eso además que a la abstracción, más que característica, se le considera una categoría.

B) Causales

Los títulos causales son aquellos que surgen de una causa a la cual se encuentran vinculados en forma permanente y estrecha, como en el caso de las acciones de las sociedades anónimas, que estarán siempre unidas a la sociedad emisora porque existen a partir de ella y hasta en tanto la misma tenga vida jurídica y en donde los derechos de los tenedores de los títulos se ejercen al interior del ente jurídico.

Pero existe la posibilidad del supuesto de títulos de crédito como la letra de cambio y el pagaré, que siendo en principio abstractos, se conviertan en causales, cuando no habiendo circulado, al ejercitar su acción de pago, al tenedor le son oponibles las excepciones de carácter personal que se derivan del negocio subyacente, o bien que al circular lo hagan en forma diversa del endoso, o bien por un endoso otorgado en época posterior a su vencimiento cuyos efectos de transmisión son, por disposición de la ley, equiparables a la cesión de derechos.

Refiere entonces De Pina³²⁹ que los títulos de crédito como regla general son creados o emitidos en virtud de una causa determinada conocida con el nombre de relación fundamental o negocio subyacente y que aquellos títulos que hacen referencia a esa causa, reciben el nombre de causales.

Así, los títulos que siendo en principio abstractos, al no circular por voluntad del tenedor que simplemente no los negocia o cuando inserta la cláusula no negociable, o bien, por disposición de la ley, como en el caso de los cheques certificados, aun en presencia de títulos que son en principio abstractos, ante la posibi-

³²⁸ Cfr. ASTUDILLO URSÚA, Pedro, *op. cit.*, p. 112.

³²⁹ Cfr. PINA VARA, Rafael, *Elementos de Derecho Mercantil, op. cit.*, p. 390.

lidad del deudor de oponer las excepciones personales que derivan del negocio principal o subyacente que les dio origen, se mantendrán como títulos causales.

La Lumia³³⁰ establece que la causa en sentido técnico es el *pactum de cambiando*, en tanto que la relación fundamental no es sino el motivo determinante de la emisión; y que en la emisión de un títulovalor deben distinguirse tres elementos; el implicado por la existencia de una relación fundamental de derecho civil o mercantil, bilateral o unilateral, concreta o abstracta; la convención en virtud de la cual las personas que intervienen en la relación fundamental acuerdan la emisión de un títulovalor, como consecuencia de aquella relación fundamental; y, el negocio cambiario en sentido estricto, y que se concreta en las declaraciones negociales unilaterales no recepticias contenidas en el títulovalor.

“De ese modo, podemos afirmar que en la ley mexicana la causa de los títulovalores es la relación fundamental o relación subyacente, y que ésta no es lo que se entiende por causa en sentido técnico”.³³¹

6. POR SU FUNCIÓN ECONÓMICA

A) De especulación

Los títulos de especulación, son aquellos que se encuentran sujetos a las variaciones del mercado, y por ello se encuentran sujetos a un riesgo.

Así, refiriéndose a esta clase de títulos dice Cervantes Ahumada³³² que se especula con los títulos de crédito, cuyo producto no es seguro, sino fluctuante y que en la especulación el riesgo es menor y la ganancia tiene más posibilidades.

En relación con esta clase de títulos, Astudillo³³³ señala que su rendimiento no es fijo sino fluctuante, que depende de los resultados financieros del emisor, y que aun cuando en ellos su riesgo es mayor, también mayor puede ser la ganancia, y agrega que en ellos se contienen tres valores; facial, que aparece en el título; contable o en libros, que se deriva de la contabilidad del emisor, y; bursátil, que se funda especialmente en el valor contable y se determina en última instancia por el efecto en el mercado, de las leyes de la oferta y la demanda.

B) De inversión

Los títulos de crédito de inversión son aquellos que garantizan un determinado dividendo previamente establecido, y no se encuentran sujetos a riesgo de ningún tipo, esto es, cuando se asegura una renta o premio por la inversión, además de la recuperación inalterada del monto de la inversión realizada.

Refiere Astudillo³³⁴ que estos títulos, como el bono bancario y la obligación, aseguran a su tenedor un rendimiento periódico y fijo, con un riesgo mínimo que

³³⁰ Citado por RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, op. cit., p. 263.

³³¹ *Ibid.*, p. 263.

³³² Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl, op. cit., p. 31.

³³³ Cfr. ASTUDILLO URSÚA, Pedro, op. cit., p. 123.

³³⁴ *Ibidem*.

corresponde a un producto seguro y estable y que generalmente su emisión está sujeta a la intervención del poder público que supervisa las garantías o la cobertura de la emisión.

Chamberlain y Edwards³³⁵ establecen como características de los títulos de inversión;

1. Que ofrecen seguridad respecto de su valor, representativo de la cantidad que se invierte, la cual se conservará inalterable y se reintegrará en numerario en tiempo oportuno;

2. Que permite el pago de una renta estable prefijada, pagada puntual y seguramente;

3. Que son de fácil mercabilidad, es decir, que puedan ser convertidos en numerario;

4. Que tengan una conveniente relación de impuestos, de modo que estos no absorban desproporcionadamente el producto del título;

6. Que por lo que al plazo se refiere, debe ser razonable, y;

7. Que los títulos deben tener una denominación conveniente.

³³⁵ Citados por CERVANTES AHUMADA, *Títulos y Operaciones de Crédito*, op. cit., p. 31.